

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA - PROCESO VERBAL SE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR MARTHA BEATRIZ LOPEZ LACOUTURE CONTRA LUIS CARLOS AGUILAR MENESES.

Rad. No. 47-001-4189-005-2023-00112-01

Se procede a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, para conocer del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido MARTHA BEATRIZ LOPEZ LACOUTURE contra LUIS CARLOS AGUILAR MENESES.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso antes enunciado, fue repartida ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, el que por auto del 26 de enero de 2023 la rechazó, considerando que el proceso se encuentra cabeza de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ya que es de mínima cuantía, por lo que dispuso su remisión a los mencionados despachos, correspondiendo en este caso al Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, sin embargo, esa judicatura, luego de recibir el litigio, mediante proveído del 8 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia debido que las pretensiones de la demanda se basan tanto en la mora de cánones de arriendo como en el no pago de servicios públicos, por lo que no aplica el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., y por ende, no se trata de un asunto de única instancia, sino de doble instancia.

Con fundamento en el artículo 139 del C.G.P, se procede a resolver de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador para determinar la competencia de la autoridad judicial encargada de conocer cada caso sometido a su conocimiento, tuvo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y el de conexión.

En ese orden de ideas, se origina conflicto de competencia cuando dos órganos jurisdiccionales manifiestan su incompetencia para conocer de determinado asunto (conflicto de competencia negativo), o cuando argumentan ser los idóneos para tramitar el mismo (conflicto de competencia positivo).

En el presente asunto, el Juez Cuarto Civil Municipal declaró su incompetencia porque considera que la demanda es de mínima cuantía, mientras que para el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples no es aplicable el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. y en razón a ello, se trata de un proceso de doble instancia.

Planteado el conflicto de competencia negativo, corresponde a esta Corporación, decidir cuál es el despacho judicial que debe tramitar el proceso en mención, por mandato expreso del artículo 18 de la ley 270 de 1996 en concordancia con lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P., anunciando desde ya, que su discernimiento debe ser asumido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

El Código General del Proceso en el Libro Primero, título I Capítulo I, trata el tema de la jurisdicción y la competencia de los jueces civiles y de familia, estableciendo las reglas que se deben seguir para determinar el funcionario a quien le corresponde conocer de cada asunto en concreto.

El artículo 17 del C.G.P se ocupa de manera específica en lo atinente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, indicando en su párrafo que "cuando en el lugar exista juez civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º", ósea, los atinentes a los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión también de esa cuantía y a la celebración del matrimonio civil, estos dos últimos sin perjuicio de la competencias atribuida a los notarios.

A su vez la mencionada normatividad establece en su artículo 25 sobre la cuantía lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

En consecuencia, para el 2023, año en que se presentó la demanda resulta de mínima cuantía los negocios cuyas pretensiones no superaran los

\$46.400.000, mientras que son de menor las que se encuentren entre el rango de \$ 46.400.001 hasta \$174.000.000.

Por su parte el art. 26 que se ocupa de lo atinente a como se determina la cuantía que importa al presente asunto en su núm. 6 dispone que “En los casos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”.

En consideración a lo anterior, se tiene que analizada la demanda se observa que las pretensiones van encaminadas a que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento de carácter verbal, el cual se alude fue pactado desde el año 1993, y, si bien no se precisa el termino inicialmente pactado, se debe tener como cuantía el valor actual del canon que se dice es \$600.000 por los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, lo que arroja un valor de \$ 7.200.000, cifra que sin duda se encuadra dentro de la mínima cuantía y hace que el conocimiento del proceso deba ser del Juzgado Civiles de Pequeñas Causas.

Resulta importante resaltar que, si bien el artículo 384 del C.G.P. establece en su numeral 9 que, “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” esta norma solo resulta aplicable en el caso de procesos de menor o mayor cuantía, ya que en sí mismos se conciben como tramites de doble instancia, y que dejan de ser así, cuando se concreta dicha situación, lo que no pasa en una demanda de mínima cuantía, la cual siempre será de única instancia.

Y es que esta es una excepción que no contradice la regla general de competencia a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, ya que, si bien el motivo de la litis no es exclusivamente el no pago de cánones de arrendamiento, la misma si es de mínima cuantía, razón más que suficiente para que sea de única instancia y de competencia de los jueces de pequeñas causas, lo anterior en concordancia, se itera, con lo normado en el artículo 17 numeral primero y parágrafo de la misma norma.

Así, sin lugar a dudas el competente para conocer de este asunto es el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por lo que se ordenará la devolución del proceso a dicha agencia judicial para que le surta el trámite respectivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por MARTHA BEATRIZ LOPEZ LACOUTURE contra LUIS CARLOS AGUILAR MENESES, corresponde al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta para que continúe su conocimiento, en atención a que, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído, tiene la competencia para ello.

TERCERO: Por secretaria comuníquese la decisión adoptada en este asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 27 de octubre de 2023.
Secretaria, _____.